



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 228

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de abril de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 80 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

Bogotá, D. C., abril 23 de 2013

Doctores

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente honorable Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: **Informe de conciliación presentado al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 80 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.**

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con nuestra función congresional, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente, con el fin de unificar un solo texto que será puesto en consideración de las plenarias para su respectiva aprobación, y que posteriormente surtirá su proceso, como es la sanción presidencial, que se convertirá en ley de la República.

Antecedente del proyecto de ley presentado

Fue presentado el Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, como una iniciativa del Ministerio del Trabajo, fue radicado el 16 de mayo del 2012, acumulándose con el Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, de iniciativa del Senador Mauricio Lizcano. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República el 14 de junio de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 310 de 2012 y posteriormente, en segundo debate, sesión Plenaria del Senado de la República, el 13 de noviembre de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2012. Así las cosas en Cámara de Representantes se designaron ponentes para primer debate quienes presentaron ponencia y pliego de modificaciones en el cual se modificaron 21 artículos para brindar mayor claridad frente a lo pretendido por el proyecto de ley y brindarle así coherencia con el objetivo del mismo: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 26, 29, 31, 36, 37, 38; quedaron igual 26 artículos: 7°, 10, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49; 2 artículos fueron eliminados: 8, 13; y se presentaron a consideración 3 artículos nuevos: Creación del Fosfec (en nueva numeración artículo 19), Creación de la Red de Servicios de Empleo (en nueva numeración artículo 26), Creación de Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo (en nueva numeración artículo 27). Frente a los Títulos de capítulos se mantuvieron 3: II, V, VII; Modificados 3: III, IV, VI, tal como consta en *Gaceta del Congreso* número 748 de 2012 y cuyo debate se surtió en la sesión del día 2 de abril de los corrientes, designando ponentes para segundo debate ante el pleno de la Cámara de Representantes. El 23 de abril de 2013, se vota el proyecto en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I Objeto y creación del Mecanismo de Protección al Cesante	Se incluye título
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante basado en la capacitación que se brinde al cesante para su reincorporación laboral, un servicio público de empleo y el uso voluntario del aporte a las cuentas de cesantías.</p> <p>El objetivo de este mecanismo, será integrar los elementos de protección social al cesante y apoyarlo en la generación de opciones alternativas de trabajo formal en que empleen sus capacidades.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.</p>	Se modifica la redacción y se menciona el sistema integral de políticas activas y pasivas.
<p>Artículo 2°. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitación brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a las personas que se encuentren cesantes. 2. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente de búsqueda de empleo. 3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para subsidiar a la persona que quede cesante en caso de ser necesario. 4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante. <p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p>	<p>Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo. 2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante. 3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso. 4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante. <p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p>	Cambia la redacción y se incluye las entidades o responsables sobre la capacitación en competencias que se brindan a los trabajadores cesantes.
<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado sobre los cuales los empleadores realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Exceptúense de lo expuesto en el inciso anterior, los trabajadores sujetos al mecanismo de cesantía tradicional previsto por el Código Sustantivo del Trabajo, los empleados domésticos, los sujetos a contrato de aprendizaje y los que tengan régimen exceptuado de la Ley 50 de 1990.</p>	<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p>	En este se define de forma sencilla la aplicación para afiliados a cajas de compensación familiar, dependientes e independientes. Se definen condiciones de acceso.
<p>Artículo 4°. Principios del Mecanismo de Protección al Cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:</p>	<p>Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:</p>	Se mantiene igual y se sustentan los principios en el Código Sustantivo de Trabajo.
<p>a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;</p>	<p>a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
<p>b) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;</p> <p>c) Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso de la prestación solidaria, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;</p> <p>d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;</p> <p>e) Obligatoriedad. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de Salario Integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.</p>	<p>b) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;</p> <p>c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;</p> <p>d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;</p> <p>e) Obligatoriedad. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.</p>	
<p>Artículo 5°. Integrantes del Mecanismo de Protección al Cesante. El Mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:</p> <p>1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:</p> <p>a) El Ministerio de Trabajo;</p> <p>b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) El Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.</p> <p>2. Los Organismos de Administración y Financiación:</p> <p>a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);</p> <p>b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;</p> <p>c) Las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>3. Los empleadores y los trabajadores elegibles para participar en el Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.</p> <p>5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p>	<p>Artículo 5°. Integrantes del mecanismo de protección al cesante. El Mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:</p> <p>1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:</p> <p>a) El Ministerio del Trabajo;</p> <p>b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) El Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) La Superintendencia de Subsidio Familiar;</p> <p>e) La Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>2. Los Organismos de Administración y Financiación:</p> <p>a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);</p> <p>b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;</p> <p>c) Las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.</p> <p>5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las Instituciones de Formación para el trabajo certificadas en calidad.</p>	Se incluye la Superintendencia Financiera, Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones y las Instituciones de Formación para el trabajo certificadas en calidad.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 6°. Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante. Para la financiación del Mecanismo de Protección al Cesante, se tendrá en cuenta el redireccionamiento voluntario de los aportes a las cesantías y la redistribución de los aportes del Fonede a las Cajas de Compensación Familiar, que financiarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), según lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:</p> <p>1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.</p> <p>2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.</p>	Se redacta uniendo el texto del artículo 8° aprobado en Senado.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
	<p>Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Uso voluntario de los aportes a las cesantías.</i> Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos podrán decidir voluntariamente el valor a ahorrar para el Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Los trabajadores que ahorren voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para compra y/o construcción de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías.</p> <p>Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Uso voluntario de los aportes a las cesantías.</i> Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirán un beneficio proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías.</p> <p>Parágrafo El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del trabajador a la Administradora de Fondos de Cesantías con la certificación del Fosfec de que el trabajador acredita los requisitos de que trata el artículo 13 de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Se elimina “podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías” para evitar confusiones de interpretación.</p> <p>Se renombra el incentivo al ahorro como beneficio.</p> <p>Se hace congruente con la legislación de cesantías en cuanto al trámite y plazo de la transferencia de las cesantías.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Financiación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).</i> El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), se financiará con las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002. 2. A partir del 1° de enero de 2015 se adicionará con los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. <p>Parágrafo 1°. La redistribución de los aportes de las Cajas de Compensación Familiar, de las que habla el artículo 6° de la presente ley, se realizará en los términos y condiciones establecidos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Aporte de trabajadores con salario integral.</i> Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p>Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p>	<p>Se toma redacción del artículo 9° de texto aprobado en el segundo debate en Senado.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Aporte de trabajadores con salario integral.</i> Para los trabajadores que pacten salario integral, el aporte anual al Mecanismo de Protección al Cesante será voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Aporte de trabajadores independientes.</i> Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p>	<p>Se modifica totalmente y se incluye especificaciones sobre el aporte de trabajadores independientes.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
<p>Parágrafo. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 2º. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Cajas de Compensación Familiar.</p>	<p>Parágrafo 1º. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 2º. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Cajas de Compensación Familiar.</p>	
	<p>CAPÍTULO III Reconocimiento de los beneficios</p>	Se modifica el nombre del capítulo, “prestación” por “beneficios”.
<p>Artículo 10. Aportes del gobierno al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, cuando la economía sufra un periodo de recesión.</p>	<p>Artículo 10. Certificado de cesación de la relación laboral. Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.</p>	Se reemplaza con el texto del artículo 11 del texto aprobado en Senado sobre certificado de cesación de la relación laboral.
<p>CAPÍTULO III Reconocimiento de la prestación</p>		
<p>Artículo 11. Certificado de cesación de la relación laboral. Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.</p>	<p>Artículo 11. Reconocimiento de los beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.</p> <p>El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.</p> <p>Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del Fosfec.</p>	Se reemplaza con el texto del artículo 12 aprobado en Senado, se modifica el título del artículo y se modifica a su vez el texto especificando los beneficios que tiene derecho el trabajador cesante.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
	<p>Parágrafo. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 7° de la presente ley, el Fosfec deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.</p>	
	<p>CAPÍTULO IV Pago de los beneficios</p>	
<p>Artículo 12. Reconocimiento de la prestación. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a la prestación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley, y el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante si es del caso. El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago monetario o al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, según corresponda, y será remitido al Servicio Público de Empleo para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. Si el trabajador no es elegible para la prestación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición.</p>	<p>Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv. El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv. También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional. Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec. Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.</p>	<p>Se reemplaza con el texto del artículo 14 aprobado en Senado. Se elimina en tope del beneficio monetario, considerando que el gobierno definirá por reglamentación el monto de este beneficio.</p>
	<p>CAPÍTULO IV Pago de la prestación</p>	
<p>Artículo 13. Base de Liquidación de la Prestación (IBL). La base de liquidación para la prestación al cesante corresponderá al salario promedio de los últimos 12 meses cotizados al Fondo de Cesantías</p>	<p>Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos. 2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes. 3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo. 4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario que trata el artículo 12 de la presente ley. <p>Parágrafo 1°. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.</p>	<p>Se elimina el texto aprobado en el Senado y se reemplaza con el texto del artículo 15 aprobado en el Senado, sobre requisitos. Se adicionan dos párrafos especificando que los trabajadores que no cumplan con los requisitos tendrán el acceso a la información del servicio público de empleo y se da la potestad al Ministerio del Trabajo para reglamentar el acceso de los trabajadores independientes.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
	<p>Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.</p>	
<p>Artículo 14. Tipo, periodo y pago de la prestación. La prestación que se pagará con cargo al Fosfec, consistirá en un aporte al Sistema de Salud y Pensiones, calculados sobre un (1) smmlv. También se tendrá acceso al Subsidio Familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente. El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv. Si un trabajador voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, además de lo señalado en el inciso 1° del presente artículo, se le calculará y pagará como incentivo monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec que no podrá exceder los 2 smmlv.</p> <p>Las prestaciones antes señaladas se pagarán por un máximo de 6 meses. El Gobierno reglamentará esta materia.</p>	<p>Artículo 14. Pérdida del derecho a los beneficios. El cesante perderá el derecho a los beneficios si:</p> <p>a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;</p> <p>b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;</p> <p>c) Rechaza, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;</p> <p>d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de traslado de recursos entre los Fondos de Cesantías y el Fosfec en función del reconocimiento de los beneficios que trata la presente ley y en cuanto a la posibilidad de saldos positivos en el ahorro voluntario procedente de las cesantías a favor del trabajador, que queden en el evento pérdida o, cese del derecho al beneficio contemplado en los artículos 14 y 15 de la presente ley.</p>	<p>Se reemplaza con el texto del artículo 16 del texto aprobado en Senado que habla sobre la pérdida del derecho a los beneficios.</p>
<p>Artículo 15. Requisitos para el pago de la prestación. Tendrán derecho a la prestación al cesante, los cesantes que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro. 2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años. 3. Inscribirse en el Servicio Público de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo. 4. Estar inscrito en programas de capacitación y reentrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 5. Para tener derecho al incentivo monetario por ahorros voluntarios de sus cesantías, que haya realizado como mínimo un ahorro al Mecanismo de Protección al Cesante equivalente al 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv. <p>Parágrafo. No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes</p>	<p>Artículo 15. Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.</p>	<p>Se reemplaza con el texto del artículo 17 aprobado en Senado, que habla sobre Cese del pago de los beneficios.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos 3 años.		
<p>Artículo 16. Pérdida del derecho a la prestación solidaria. El cesante perderá el derecho a la prestación solidaria al cesante si:</p> <p>a) No acude al servicio de intermediación laboral ofrecido por el Servicio Público de Empleo;</p> <p>b) Incumpla, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;</p> <p>c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior;</p> <p>d) Rechace, sin causa justificada, una beca de capacitación que se le ofrezca con el fin de adecuar las competencias del trabajador a las nuevas necesidades del mercado.</p> <p>Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.</p>	<p>Artículo 16. Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral.</p>	Se reemplaza con el texto del artículo 18 aprobado en Senado, que habla sobre muerte del trabajador.
<p>Artículo 17. Cese del pago de la prestación. El pago de la prestación al cesante terminará cuando hayan transcurrido seis (6) meses durante los cuales se haya efectuado el pago de la prestación, el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de agotarse la totalidad de las mensualidades a las cuales tenga derecho o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, será incompatible con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la relacionada a la invalidez parcial.</p>	<p>Artículo 17. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.</p>	Se reemplaza con el texto del artículo 19 aprobado en Senado, que habla sobre Reconocimiento de pensión.
	<p>CAPÍTULO V Administración del Mecanismo de Protección al Cesante</p>	Queda igual.
<p>Artículo 18. Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.</p>	<p>Artículo 18. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar. Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante. Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.</p>	Se reemplaza con el texto del artículo 20 aprobado en Senado, que habla sobre Afiliación.
<p>Artículo 19. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones, con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.</p>	<p>Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.</p>	Se reemplaza con el texto de un artículo nuevo el cual crea el Fosfec y da la potestad al Gobierno Nacional de reglamentar la materia.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajos los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.	El Gobierno Nacional reglamentará la naturaleza jurídica, el funcionamiento y el régimen de inversión de los recursos del Fosfec, teniendo en cuenta las reglas de control fiscal a que haya lugar.	
CAPÍTULO V Administración Mecanismo de Protección al Cesante		
Artículo 20. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las personas que actualmente se encuentren afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente ingresarán al Mecanismo de Protección al Cesante.	Artículo 20. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.	Se reemplaza con el texto del artículo 21 aprobado en Senado, que habla sobre Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías.
Artículo 21. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.	Artículo 21. Sistema integrado de información del desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo. El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante. Parágrafo 1º. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante. Parágrafo 2º. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo. Parágrafo 3º. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.	Se reemplaza con el texto del artículo 22 aprobado en Senado, que habla sobre Sistema integrado de información del desempleo.
Artículo 22. Sistema integrado de información del desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.	Artículo 22. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créase el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores. El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones: a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;	Se reemplaza con el texto del artículo 23 aprobado en Senado, que habla sobre Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
<p>El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 1º. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 2º. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA), y el sistema público de empleo remitir al Sistema Integrado de Información del Desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 3º. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.</p>	<p>b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo;</p> <p>d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;</p> <p>e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;</p> <p>f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;</p> <p>h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.</p>	
<p>Artículo 23. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:</p> <p>a) Definir las Tasas de Reemplazo con las cuales se liquidan las prestaciones;</p> <p>b) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>c) Establecer los criterios de gestión y conocer los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;</p> <p>e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;</p> <p>f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.</p>	<p>Artículo 23. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del sistema general de seguridad social, a través de terceros.</p> <p>Parágrafo 2º. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 3º. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>	Se reemplaza con el texto del artículo 24 aprobado en Senado, que habla sobre Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.
	<p>Artículo 24. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	Se elimina (se renumera en adelante).
	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Servicio Público de Empleo</p>	
<p>Artículo 24. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Pro</p>	<p>Artículo 24. Objeto del sistema de Gestión de Empleo. El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de</p>	Se reemplaza con el texto de un artículo nuevo que define el objeto del sistema de gestión de empleo.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
<p>tección al Cesante y si el cesante lleva menos de seis meses en condición de desempleo. Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento a través de terceros.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsido Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>	<p>trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <p>a) La dirección y regulación de la gestión de empleo;</p> <p>b) La operación y prestación de los servicios de colocación;</p> <p>c) La inspección vigilancia y control de los servicios.</p>	
<p>Artículo 25. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 25. Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio. Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.</p> <p>El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.</p> <p>Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.</p> <p>La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas de Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.</p>	<p>Se reemplaza con el texto de un artículo nuevo, que define el Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio, en sus funciones, la creación de la red de prestadores y sus integrantes.</p> <p>Se da la potestad para que el Gobierno reglamente la articulación con los del servicio público de empleo.</p>
<p>CAPÍTULO VI Servicio Público de Empleo</p>		
<p>Artículo 26. Creación. Créase el Servicio Público de Empleo como la red de servicios de gestión de empleos públicos y privados a nivel nacional, regional, local, el cual deberá contribuir a apoyar el proceso de inserción en el mercado</p>	<p>Artículo 26. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía adminis-</p>	<p>Se reemplaza con artículo nuevo, el cual crea la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
de trabajo de los desempleados, para su funcionamiento se crea la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo adscrita al Ministerio del Trabajo que será reglamentada por el Gobierno Nacional.	trativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.	
Artículo 27. Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.	Artículo 27. Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.	Se mantiene igual.
Artículo 28. De la operación de los servicios de gestión de empleo. Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, para lo cual deberán cumplir los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio de Trabajo.	Artículo 28. De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo. Prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo y las bolsas de empleo, que cumplan los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio del Trabajo para su autorización.	Se modifica el título, la redacción y se amplía el alcance.
Artículo 29. Servicio de colocación. Se entienden como actividades de colocación: a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo; b) Las consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica, que determine sus tareas y supervise su ejecución; c) otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.	Artículo 29. Servicios de gestión y colocación de empleo. Se entienden como servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo: a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo; b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas; c) Servicios que, asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes. Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación, previa autorización del Ministerio del Trabajo.	
Artículo 30. Agencia de colocación de empleo. Se entiende por Agencia de Colocación de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.	Artículo 30. Agencia de gestión y colocación de empleo. Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que ejercen las actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.	Se modifica adicionando el nombre agencias “de gestión”.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
<p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en reglamento los beneficios para los empleadores que cumplan con la obligación de que trata este artículo y las sanciones para los que no lo hagan.</p>	<p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p>	Se modifica el párrafo quitando los beneficios y dejando solo sanciones a las que se atienden los empleadores por no reportar las vacantes.
<p>Artículo 32. Autorización para desarrollar la actividad de colocación de empleo. Para ejercer la actividad de colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 32. Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo. Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.</p>	Se modifica adicionando el nombre agencias “de gestión”.
<p>Artículo 33. Del proceso de autorización. El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de colocación de empleo a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 33. Del proceso de autorización. La Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.</p>	Se modifica definiendo.
<p>Artículo 34. Negativa de la autorización. Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 34. Negativa de la autorización. Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	Se modifica la redacción corrigiendo la mención al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<p>Artículo 35. Las agencias de colocación de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.</p>	<p>Artículo 35. Obligaciones para la generación de información. Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del Trabajo.</p>	Se adiciona título del artículo y se modifica el plazo de los informes estadísticos de ser trimestrales a mensuales, según reglamentación del Ministerio del Trabajo.
<p>Artículo 36. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al demandante de mano de obra de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 36. Agencias con ánimo de lucro. Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	Se modifica adicionando el nombre agencias “de gestión”.
<p>Artículo 37. Los servicios de colocación de los que trata el artículo 37 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.</p>	<p>Artículo 37. Agencias transnacionales. La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.</p> <p>Los servicios de gestión y colocación de empleo que presten dichas agencias, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.</p>	Se adiciona título del artículo y se modifica el texto definiendo la reglas para la mano de obra del extranjero. Se da la potestad de reglamentación al Ministerio del Trabajo.
<p>Artículo 38. Las agencias y entidades, ya sean de carácter público o privado que ejerzan la actividad de colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás</p>	<p>Artículo 38. Multas y sanciones. Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario</p>	Se adiciona título del artículo y se modifica el texto adicionando el campo de acción de las sanciones por ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
<p>acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y efectuar ordenar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al SENA.</p>	<p>administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.</p> <p>A Igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones establecidos para la prestación del servicio público de empleo o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.</p>	
<p>Artículo 39. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.</p>	<p>Artículo 39. Sanciones. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.</p>	<p>Se adiciona título del artículo y se modifica el texto adicionando el nombre agencias “de gestión”.</p>
<p>Artículo 40. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:</p> <p>“Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario”.</p>	<p>Artículo 40. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 41. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.</p> <p>Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 41. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.</p> <p>Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 42. Oferentes. Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las cajas de compensación familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.</p> <p>Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.</p>	<p>Artículo 42. Oferentes. Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el servicio nacional de aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las cajas de compensación familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.</p> <p>Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO -noviembre 2012	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA – abril 23	Conciliación
Artículo 43. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.	Artículo 43. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.	Se mantiene igual.
CAPÍTULO VII Disposiciones finales	CAPÍTULO VII Disposiciones finales	Se mantiene igual.
Artículo 44. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.	Artículo 44. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.	Se mantiene igual.
Artículo 45. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo. Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.	Artículo 45. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo. Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.	Se mantiene igual.
Artículo 46. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante. La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias. Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.	Artículo 46. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante. La inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias. Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior Mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.	Se mantiene igual.
Artículo 47. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 47. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses lo dispuesto en la presente ley.	Se modifica extendiendo el plazo del gobierno nacional para reglamentar la presente ley.
Artículo 48. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 se derogará a partir del 1° de enero de 2014.	Artículo 48. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual la primera parte. Se elimina la derogación expresa del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.
Artículo 49. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 49. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se mantiene igual.

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por la Comisión Accidental, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes informamos a las Plenarias de las dos Corporaciones, que la conciliación corresponde a las diferencias de los artículos que se presentaron en los debates pero que incorporan el querer legislativo de ambas Cámaras, por lo tanto se acogen los artículos: 19 de Senado que era el 17 en Cámara; artículo 22 Senado que era el 21 de Cámara; artículo

lo 25 Senado que era el 24 en Cámara; se acoge el texto de Senado de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49; y se acogen los textos de Cámara de los artículos 1° al 13, 15, 16, 18 al 20, 22, 23, 25 al 39, 47 y 48; para el artículo 14 se consideró acoger el texto de Cámara adicionándole el parágrafo del artículo 16 de Senado que se refiere a la pérdida del derecho de prestación solidaria o pérdida de los beneficios como lo trae Cámara.

Como se acogieron artículos nuevos aprobados en la Plenaria de la Cámara, se encuentra modificada la numeración del texto conciliado.

El texto acogido y ajustado, por los conciliadores, forma parte integral del presente informe para la res-

pectiva aprobación en las Plenarias de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

Gabriel Zapata Correa, Guillermo Santos Marín,
Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez,
Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 80 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y creación del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Artículo 2°. *Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.* Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.

2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.

3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.

4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Principios del mecanismo de protección al cesante.* Sin perjuicio de los principios consa-

grados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.

Artículo 5°. *Integrantes del mecanismo de protección al cesante.* El Mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

a) El Ministerio del Trabajo;

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) El Departamento Nacional de Planeación;

d) La Superintendencia de Subsidio Familiar;

e) La Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);

b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;

c) Las Cajas de Compensación Familiar.

3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.

4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Instituciones de Formación para el trabajo certificadas en calidad.

CAPÍTULO II

Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 6°. *Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fo-*

mento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.

Artículo 7°. *Uso voluntario de los aportes a las cesantías.* Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un beneficio proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías.

Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del trabajador a la administradora de fondos de cesantías con la certificación del Fosfec de que el trabajador acredita los requisitos de que trata el artículo 13 de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Artículo 9°. *Aporte de trabajadores independientes.* Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo 1°. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.

Parágrafo 2°. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Cajas de Compensación Familiar.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de los beneficios

Artículo 10. *Certificado de cesación de la relación laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 11. *Reconocimiento de los beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del Fosfec.

Parágrafo. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 7° de la presente ley, el Fosfec deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

CAPÍTULO IV

Pago de los beneficios

Artículo 12. *Tipo, periodo y pago de los beneficios.* Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.

También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.

Artículo 13. *Requisitos para acceder a los beneficios.* Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1°. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.

Artículo 14. *Pérdida del derecho a los beneficios.* El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;

b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

c) Rechaza, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;

d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de traslado de recursos entre los Fondos de Cesantías y el Fosfec en función del reconocimiento de los beneficios que trata la presente ley y en cuanto a la posibilidad de saldos positivos en el ahorro voluntario procedente de las cesantías a favor del trabajador, que queden en el evento pérdida o, cese del derecho al beneficio contemplado en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

Parágrafo. Las personas que obtuvieron mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 15. *Cese del pago de los beneficios.* El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.

Artículo 16. *Muerte del trabajador.* En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral.

Artículo 17. *Reconocimiento de pensión.* Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar

parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Administración del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 18. *Afiliación.* La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.

Artículo 19. *Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).* Créase el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

El Gobierno Nacional reglamentará la naturaleza jurídica, el funcionamiento y el régimen de inversión de los recursos del Fosfec, teniendo en cuenta las reglas de control fiscal a que haya lugar.

Artículo 20. *Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías.* Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.

Artículo 21. *Sistema Integrado de Información del Desempleo.* Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al Sistema Integrado de Información del Desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 22. *Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.* Créase el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo;

d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;

e) Hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre políticas laborales en general;

f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;

h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesarios, ajustes al mismo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 23. *Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el efecto, el Gobierno nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener

como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del sistema general de seguridad social, a través de terceros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

CAPÍTULO VI

Servicio Público de Empleo

Artículo 24. *Objeto del Sistema de Gestión de Empleo.* El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

- a) La dirección y regulación de la gestión de empleo;
- b) La operación y prestación de los servicios de colocación;
- c) La inspección, vigilancia y control de los servicios.

Artículo 25. *Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio.* Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.

El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.

Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.

La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje

(SENA), las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

Artículo 26. *Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.* Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo, entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno nacional.

El Gobierno nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

Artículo 27. *Dirección.* El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 28. *De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.* Prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo y las bolsas de empleo, que cumplan los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio del Trabajo para su autorización.

Artículo 29. *Servicios de gestión y colocación de empleo.* Se entienden como servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo:

- a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo;
- b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas;

c) Servicios que, asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 30. *Agencia de gestión y colocación de empleo.* Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que ejercen las actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

Artículo 31. *Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.* Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo, de acuerdo con la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

Artículo 32. *Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.* Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

Artículo 33. *Del proceso de autorización.* La Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno nacional.

Artículo 34. *Negativa de la autorización.* Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 35. *Obligaciones para la generación de información.* Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Artículo 36. *Agencias con ánimo de lucro.* Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo con carácter lucrativo podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 37. *Agencias transnacionales.* La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.

Los servicios de gestión y colocación de empleo que presten dichas agencias serán reglamentados por

el Ministerio del Trabajo, con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

Artículo 38. *Multas y sanciones.* Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo serán sancionadas por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.

A igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones establecidos para la prestación del servicio público de Empleo o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 39. *Sanciones.* El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 40. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 41. *Capacitación para la inserción laboral.* La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta, con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación; su diseño es modular y basado en competencias laborales.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 42. *Oferentes.* Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral el Servicio Nacional de Aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las cajas de compensación familiar. Los oferentes

deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 43. *Reconocimiento de competencias.* Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 44. *Promoción del mecanismo.* Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 45. *Aseguramiento voluntario.* Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.

Artículo 46. *Inspección, vigilancia y control.* Además de las disposiciones previstas en la presente ley,

las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las Cajas de Compensación dentro del Mecanismo de Protección al Cesante corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velará por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

Artículo 47. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 48. *Derogatorias.* Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Por el honorable Senado de la República,

Gabriel Zapata Correa, Guillermo Santos Marín,
Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Representantes a la Cámara.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2012

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva, me permito poner a su consideración para discusión de los honorables Senadores la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de*

Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es que a través del Convenio se logre establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación Financiera entre las Partes Contratantes, para el financiamiento de actividades orientadas al desarrollo, en concordancia con las normas constitucionales y legales de sus Estados así como con los principios del derecho internacional.

Antecedentes

Las negociaciones del “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, datan del año 2009 y desde entonces el Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a cabo un proceso amplio de consultas con las entidades colombianas pertinentes, entre las que se destacan: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP); la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); el Departamento Nacional de Planeación (DNP); el Banco de la República y las Direcciones del Protocolo y de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

Marco jurisprudencial

El andamiaje jurídico sobre el cual se sustenta el presente convenio surge a partir de la Constitución

Política de Colombia. A través de este marco, el Convenio procede en el legislativo asentado principalmente en las siguientes bases:

Artículo 150 numeral 16. Corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Artículo 189 numeral 2. Señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 226. El Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Contenido del Convenio

El Convenio desarrolla 13 artículos. A continuación se efectúa una breve explicación de cada uno de ellos:

Artículo 1°. Consagra el objetivo de la cooperación al desarrollo y resalta la importancia de continuar en la lucha contra la pobreza, de fomentar un desarrollo sostenible, social y económico.

Artículo 2°. Establece el objetivo del Convenio, el cual consiste en definir el marco jurídico que regulará la cooperación financiera entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Alemania. Las actividades que se desarrollen en el marco del Convenio deben estar en concordancia con las normas constitucionales y legales de ambos Estados así como con los principios del derecho internacional. El Convenio permitirá desarrollar actividades, proyectos o programas de beneficio para Colombia, con aportaciones financieras tanto reembolsables como no reembolsables, provenientes del Gobierno alemán.

Artículo 3°. Se establecen las bases o principios que deben regir el Convenio y se hace mención a la importancia de mantener el diálogo entre las partes y de concertar las acciones o proyectos que se pretenda desarrollar. Así mismo, se define que, para la cooperación financiera de carácter reembolsable (préstamos), se deben realizar las acciones en concordancia con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y para las operaciones financieras no reembolsables, con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC).

Artículo 4°. Contiene las definiciones de los distintos términos que se emplean en el Convenio, incluyendo conceptos netamente financieros (inter alia, acuerdo de medidas, prestaciones, créditos de desarrollo).

Artículo 5°. Se refiere a los Acuerdos sobre Medidas de Desarrollo, los cuales consisten en acuerdos complementarios por medio de los cuales se fijan el objetivo, el monto, las entidades ejecutoras y las restantes especificidades técnicas del proyecto que será sujeto de dichas aportaciones. Así mismo, en los pre-

citados acuerdos complementarios se establecerán las consecuencias del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Artículo 6°. Consagra los compromisos que asume el Gobierno de la República Federal de Alemania al momento de suscribir el texto. En particular, se resalta que el Gobierno alemán otorgará al Gobierno de Colombia, si este lo requiere, aportaciones de cooperación financiera para proyectos o programas que hayan sido previamente acordados entre las partes.

Artículo 7°. Estipula los compromisos que asume el Gobierno de la República de Colombia, una vez se acuerde con el Gobierno alemán la aportación financiera. En este artículo, es importante señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conceptuó que el Gobierno nacional podría comprometerse a eximir a los organismos ejecutores alemanes de impuestos y gravámenes del orden nacional, únicamente, y en particular se delimitaron de la siguiente manera:

i) Eximir a los organismos ejecutores alemanes de todos los impuestos y gravámenes públicos de orden nacional que se causen en la República de Colombia y que se devenguen en relación con la concertación y durante la vigencia de los acuerdos de ejecución de los financiamientos;

ii) Eximir de impuestos y gravámenes públicos de orden nacional a todos los pagos por concepto del servicio de la deuda adquirida;

iii) Cuidar que los impuestos y gravámenes públicos de orden nacional asumidos por la entidad ejecutora colombiana, no sean financiados de los fondos financieros facilitados mediante los organismos ejecutores alemanes, y

iv) Eximir de impuestos y gravámenes públicos de orden nacional a los contratos que deban celebrarse para la realización de cualquiera de las medidas de desarrollo que se ejecuten con aportaciones financieras, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos recibidos como aportaciones financieras.

Artículo 8°. Las aportaciones que cuenten con la garantía soberana que otorga el Gobierno de Colombia se encuentran bajo el compromiso de garantizar, ante el organismo executor alemán, los pagos que se realicen en caso de que las aportaciones provengan de cooperación financiera reembolsable, y así mismo, a velar por la adecuada utilización de los fondos provenientes de la cooperación alemana, es decir que sean destinados a los proyectos que previamente fueron acordados entre las partes.

Artículo 9°. Permite realizar cambios en los proyectos sujetos a ser financiados por aportaciones del Gobierno alemán. En este sentido, si las Partes acuerdan que la aportación se destinará a un proyecto, pero que por factores externos o por cambios en los objetivos de desarrollo de los dos Estados, deciden conjuntamente destinar las aportaciones a un nuevo proyecto, se podría realizar el cambio sin tener ninguna consecuencia adversa.

Artículo 10. Fija el plazo para las obligaciones, es decir, que si los acuerdos de ejecución de las aportaciones no se firman dentro de un plazo de ocho (8) años, contados a partir del año de autorización de los fondos, quedarán sin efecto, y las partes tendrían que

acordar si se realiza un traslado a otro proyecto o si no se hace uso de los mismos.

Artículo 11. Menciona que no se afectarán las disposiciones contenidas en el Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Colombia, hecho el 26 de mayo de 1998 y que entró en vigor el 28 de febrero de 2001.

Artículo 12. Establece el mecanismo mediante el cual se solucionarán las controversias que pudieren surgir entre las Partes en relación con la interpretación o ejecución del Convenio.

Artículo 13. Consagra las disposiciones finales, incluyendo lo relativo a la entrada en vigor del instrumento y a las enmiendas que pueden efectuarse al mismo.

Beneficios que conlleva la adopción del Convenio

Como lo establece el “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” y el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”, uno de los grandes ejes transversales sobre los cuales se ha planteado el avance del Plan Nacional de Desarrollo es el de conseguir “una mayor relevancia internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y la cooperación”. En ese sentido, el Gobierno nacional ha buscado expandir sus fuentes de financiamiento y lograr nuevos acuerdos de cooperación enfocados tanto a lo técnico como a lo financiero, que le permitan diversificar recursos, disminuir costos y obtener apoyo técnico en aras de alcanzar los objetivos planteados en el desarrollo nacional y regional.

En seguimiento a dicha línea, el Gobierno nacional ha llevado a cabo negociaciones con la República Federal de Alemania, con el fin de dar pasos certeros en el cumplimiento del compromiso adquirido en el precitado Plan, dando como resultado el presente convenio de Cooperación Financiera, por medio del cual se establecen los lineamientos generales dentro de los cuales se llevará a cabo el financiamiento de actividades orientadas al desarrollo en observancia de las normas constitucionales y legales de ambos Estados.

Este Convenio es el resultado de varios años de trabajo conjunto, en el que el Gobierno alemán y entidades del Gobierno nacional llegaron a puntos en común que están enmarcados en las políticas de los países y que generan un beneficio para ambas partes. De igual forma, el Convenio se convierte en un instrumento que permite que los proyectos por realizar con Alemania estén alineados a la Estrategia o Plan de desarrollo de Colombia. El documento es el resultado de un proceso de concertación y diálogo con el Gobierno alemán, el cual refleja las prioridades e intereses del país, y permitirá un mayor impacto, sostenible, de la cooperación.

Es preciso resaltar que se requiere el Convenio para acceder a recursos de crédito con Alemania que permitan financiar proyectos de desarrollo identificados por las entidades del Gobierno colombiano.

De igual forma, con la suscripción del Convenio, se contempla el compromiso de cooperar en la lucha contra la pobreza, a fin de lograr su desarrollo económico y social, protegiendo el medio ambiente, entre otros. Así mismo, se comprometen a trabajar conjuntamente por conseguir un desarrollo sostenible, que se

refleje de igual forma en el rendimiento económico, la justicia social, la sostenibilidad ecológica y la estabilidad política, tal y como quedó planteado en el artículo primero del Convenio.

Es preciso señalar que el Convenio de Cooperación Financiera representa para Colombia beneficios importantes en materia económica y social que permitirán la consecución de los objetivos planteados por el Gobierno nacional mediante la obtención de financiamiento de carácter reembolsable y no reembolsable dentro del marco legal colombiano.

El Convenio será el marco jurídico que servirá de base para todas las operaciones de cooperación financiera que se desarrollen con Alemania.

En la actualidad, carecemos de un marco jurídico y para Alemania ha sido muy difícil desembolsar los recursos financieros para los proyectos acordados en el sector de la paz y en el sector medio ambiental.

Es importante mencionar que en las Negociaciones Intergubernamentales del 17 de diciembre del 2010 las asignaciones de cooperación financiera no reembolsable y reembolsable fue de un total de 105 millones de euros y en las últimas Negociaciones Intergubernamentales de Cooperación realizadas el 7 de noviembre de 2012 el monto total fue de 108 millones de euros asignados a proyectos y programas de Cooperación financiera.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Gobierno alemán ha sido de los pocos cooperantes que ha manifestado su interés en continuar cooperando con Colombia, aumentando los recursos para fomentar tanto la cooperación técnica como la cooperación financiera. En ese sentido, tener un acuerdo marco de cooperación permitirá financiar una cantidad mayor de proyectos orientados al desarrollo.

El documento por ser aprobado servirá de base para futuros convenios de cooperación por ser negociados con nuevos socios tanto bilaterales como multilaterales.

Es importante mencionar que, teniendo en cuenta que el Banco Mundial catalogó a Colombia como país de renta media alta, en materia de cooperación internacional se presentaron nuevos retos, en particular los referentes a encontrar nuevas fuentes de financiamiento y nuevas modalidades de cooperación como se menciona en el párrafo anterior. En ese sentido, en busca de alcanzar y cumplir con los objetivos, el Gobierno inició gestiones con cooperantes tanto tradicionales como nuevos socios, con el fin de establecer alianzas estratégicas que permitan financiar proyectos a través de modalidades adicionales a la cooperación técnica, es decir, a través de la cooperación financiera o de alianzas público-privadas. En este contexto, se generó la necesidad de elaborar un documento o marco jurídico que permitiera al Gobierno de Colombia concertar con otra fuente actividades de financiación, y en particular aquellas orientadas al desarrollo.

Conclusiones

Las relaciones internacionales desarrolladas por Colombia presentan en la actualidad un fuerte desarrollo y buscan consolidar una agenda dinámica que le permita adaptarse a los constantes cambios del sistema internacional. De esta manera el país ha logrado una evolución en su liderazgo en diversas temáticas. El presente convenio se convierte un instrumento más en búsqueda de fortalecer al país como un actor mun-

dial en crecimiento, siempre bajo bases conformes al desarrollo, la democracia y la equidad.

La consolidación de un marco legal que rijan las relaciones financieras con Alemania es de vital importancia para el país, ya que dinamizará la cooperación no reembolsable y reembolsable que se realice, lo que se traduce para Colombia en la ejecución de nuevos proyectos de impacto social, económico, medio ambiental, de paz y justicia, áreas de vital importancia para el desarrollo del país y para el cumplimiento de las metas del Gobierno actual.

Proposición

En los anteriores términos me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”*, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Coordinadora Ponente; *Guillermo García Realpe*, Ponente.

Bogotá, D. C., abril 24 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate por los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Guillermo García Realpe*, al Proyecto de ley número 144 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”*, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Mota Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba,

obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 27 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Mota Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012 SENADO, 219 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2013

Doctor

EDINSON DELGADO RUIZ

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Vicepresidente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante usted informe de ponencia para segundo debate a la Plenaria del Senado al Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara, *por medio del cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda.

Atentamente,

Jorge E. Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Gabriel Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez, honorables Senadores.

1. Antecedentes legislativos del proyecto en estudio

1. El Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, 254 de 2012 Senado es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara, doctora Lina María Barrera Rueda, el 19 de abril de

2012, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

2. El día 26 de abril de 2012, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes asignó para ponencia de primer debate a los siguientes Representantes: Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Lina María Barrera Rueda.

3. El día 8 de mayo de 2012, los Representantes Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Lina María Barrera Rueda rindieron ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2012.

4. La ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2012, fue aprobada en la Sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2012, en el Acta número 34.

5. Mediante oficio fechado el 23 de mayo de 2012, el Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por instrucciones de la Mesa Directiva, comunicó acerca de la designación como Ponentes para Segundo Debate al Proyecto de ley número 219 de 2012, a los siguientes Representantes: *Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Lina María Barrera Rueda*.

6. La ponencia de segundo debate fue aprobada el 13 de junio de 2012, por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

7. El 6 de julio de 2012 se radica ante la Comisión Séptima del Congreso de la República el proyecto de ley para que continúe con el trámite legislativo pertinente. De esta manera, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designó como ponentes a los Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Guillermo Antonio Santos Marín.

8. En cumplimiento de la designación a los honorables Senadores Ballesteros Bernier y Santos Marín, rindieron Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, dicho informe fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 662 de 2012.

9. El 20 de noviembre de 2012 se inicia la discusión y se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, con nueve (9) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones.

10. El pasado 27 de noviembre, al efectuarse nueva votación sobre el articulado y presentarse dos empates, se designa una Subcomisión para que estudie las proposiciones presentadas frente al articulado. Esta Subcomisión se conformó por los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros, Guillermo Antonio Santos Marín, Antonio José Correa Jiménez y Gabriel Zapata Correa.

11. En la sesión del día miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 21 de esa fecha, se sustentó y fue sometido a votación el Informe rendido y radicado por la Subcomisión. Discutido y estudiado el informe rendido por la Subcomisión, se propuso votar en bloque las proposiciones leídas, el título del proyecto, el articulado, con los ajustes propuestos por la Comisión Accidental. Con votación ordinaria se obtuvo aprobación con nueve (9) votos, ninguno en contra y ninguna abstención. Los senadores y senadoras que votaron favorablemente fueron Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Edinson Delgado Ruiz, Gilma Jiménez Gómez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Astrid Sánchez Montes de Occa, Guillermo Antonio Santos Marín, Claudia Janneth Wilches Sarmiento, Gabriel Ignacio Zapata Correa y Antonio José Correa Jiménez. Igualmente, en estrado fueron designados ponentes para segundo debate los siguientes Senadores: Jorge Eliécer Ballesteros, Guillermo Santos Marín, Gabriel Zapata Correa y Antonio José Correa.

2. Objeto de la iniciativa legislativa

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, es preciso indicar que el objeto se concreta en crear, de manera institucional, el *Día Nacional sin Alcohol*, en el cual se promoverá el no expendio y el no consumo de bebidas alcohólicas, como una actividad dirigida a concientizar a todos los colombianos acerca de las consecuencias negativas que para la salud tiene el consumo excesivo, así como las que se desprenden en los ambientes familiares, sociales y laborales.

3. Contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley cuenta con ocho (8) artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1°. *Institucionalización del Día Nacional sin Alcohol*.

Artículo 2°. *Definición*.

Artículo 3°. *Caracterización*.

Artículo 4°. *Responsabilidad Institucional*.

Artículo 5°. *Funciones Institucionales Específicas*.

Artículo 6°. *Facultades*.

Artículo 7°. *Medidas Persuasivas*.

Artículo 8°. *Vigencia*.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional presentada individualmente por la honorable Representante a la Cámara Lina María Barrera Rueda.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 numeral 1 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. Fundamentos jurídicos

– Constitución Política

El artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la que debe ser garantizada de manera plena.

El artículo 11 instituye que el derecho a la vida es inviolable.

El artículo 48 indica, en su parte inicial, que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Agrega que todos los habitantes tienen el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Los anteriores fundamentos constitucionales son expuestos, toda vez que el Proyecto de Ley que aquí se presenta busca crear el *Día Nacional sin Alcohol*, como una manera de concientizar a los habitantes del

territorio nacional acerca de las consecuencias negativas en la salud por la ingesta excesiva de alcohol y fundamenta su propósito en intervenir normativamente, con la finalidad de lograr que la sociedad colombiana tome conciencia, basada en resultados y acciones educativas, del hecho de que sí es posible disfrutar, compartir e incluso vivir sin el consumo de alcohol.

No existe duda acerca de que el problema del alcoholismo está ligado al de la dignidad humana y la salud, y tanto la una como la otra hacen parte de un concepto integral que esboza y clarifica muy bien la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-211 de 2004, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil, al afirmar:

“En similar sentido, esta Corporación ha sostenido que la noción de vida, no es una acepción limitada a la posibilidad de existir o no, sino que se halla fundada en el principio de dignidad humana. En la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. Por eso también se ha dicho que al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable en la medida de lo posible. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”. (Resaltado fuera del texto).

Igualmente, en la Sentencia T-175 de 2002, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional afirmó que es indispensable manejar una noción de vida y salud más amplia que la ordinaria de salud –vida-muerte–, que corresponde a la que la jurisprudencia ha relacionado con el concepto de dignidad humana, al punto de sostener que la noción de vida:

“(…) supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”.

6. Consideraciones

Conveniencia de la aprobación del proyecto

La literatura, resultado de estudios serios y confiables, sobre el tema del alcoholismo y sus consecuencias en la salud y la vida social es abundante, por ello consideramos pertinente citar algunos conceptos que nos permitan, de mejor manera, entender la situación del consumo excesivo de alcohol en nuestra sociedad.

Concepto de la OMS sobre el alcoholismo

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1952 definió a los alcohólicos como bebedores en exceso cuya dependencia del alcohol ha llegado a tal extremo que existe un trastorno mental evidente, o que padecen problemas de salud físicos y mentales que interfieren en sus relaciones personales, sociales y laborales, o personas que muestran signos prodrómicos de estos problemas.

La OMS, en 1977, propuso la utilización de un nuevo concepto “síndrome de dependencia del alcohol” o “problemas relacionados con el alcohol”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina en la actualidad al alcoholismo como un “síndrome de dependencia del alcohol” y está incluido en el capítulo V de la Clasificación Internacional de Enfermedades número 10 (CIE-10). El alcoholismo forma a su vez parte de una categoría denominada “Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias sicótropas”.

En el documento denominado “Cuestionario de Identificación de los Trastornos debidos al Consumo de Alcohol (AUDIT)”, de la Organización Mundial de la Salud 2001 (Thomas F. Babor y otros), se dice:

“La dependencia es un conjunto de fenómenos conductuales, cognitivos y fisiológicos que pueden aparecer después del consumo repetido de alcohol. Estos fenómenos típicamente incluyen deseo intenso de consumir alcohol, dificultad para controlar el consumo, persistencia del consumo a pesar de las consecuencias perjudiciales, mayor prioridad al consumo frente a otras actividades y obligaciones, aumento de la tolerancia al alcohol y abstinencia física cuando el consumo se interrumpe”.

Además, los criterios para identificar el síndrome de dependencia del alcohol o alcoholismo, a partir del CIE-10¹, indican que tres o más de las siguientes manifestaciones deben haber estado presentes durante al menos un mes o si han durado menos de un mes, deben haber aparecido juntas de forma repetida en algún período de doce meses:

- Deseo intenso o vivencia de una compulsión a consumir alcohol.
- Disminución de la capacidad para controlar el consumo de alcohol, unas veces para controlar el inicio del consumo y otras para poder terminarlo o para controlar la cantidad consumida.
- Síntomas somáticos de un síndrome de abstinencia cuando el consumo de alcohol se reduzca o cese, cuando se confirme por el síndrome de abstinencia característico del alcohol o el consumo de la misma sustancia (o una muy próxima) con la intención de aliviar o evitar los síntomas de abstinencia.
- Tolerancia, de tal manera que se requiere un aumento progresivo de la dosis de alcohol para conseguir los mismos efectos que originalmente producían dosis más bajas.

¹ La CIE-10 es el acrónimo de la *Clasificación internacional de enfermedades, décima versión* correspondiente a la versión en español de la (en inglés) *ICD*, siglas de *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems*) y determina la clasificación y codificación de las enfermedades y una amplia variedad de signos, síntomas, hallazgos anormales, denuncias, circunstancias sociales y causas externas de daños y/o enfermedad.

- Abandono progresivo de otras fuentes de placer o diversiones, a causa del consumo de alcohol, aumento del tiempo necesario para obtener o ingerir el alcohol o para recuperarse de sus efectos.

- Persistencia en el consumo de alcohol a pesar de sus evidentes consecuencias perjudiciales, tal y como se evidencia por el consumo continuado una vez que el individuo es consciente o era de esperar que lo fuera, de la naturaleza y extensión del daño. (Documento citado de Babor y otros, página 24, a partir de WHO, 1993, página 57)” (del documento Alcohol y adicción comentarios, información, adicciones informe-alcohol.blogspot.com).

El alcohol y las estadísticas en Colombia

“En Colombia, este problema se ha reconocido oficialmente desde 1658: Dionisio Pérez Manrique, Presidente de la Capitanía General de Tierra Firme, prohibió por primera vez el consumo de la chicha, “por sus efectos físicos y psicológicos en la población” (Ministerio Nacional de Salud, 1994).

En el año 1993, el Ministerio de Salud, en colaboración con el Centro Nacional de Consultoría, realizó el Estudio Nacional de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas. Dicho estudio utilizó un universo de encuesta consistente en los hogares colombianos localizados en áreas urbanas y rurales de los diferentes departamentos del país. En estos hogares se incluyó la población de ambos sexos comprendida entre los 12 y los 60 años. El diseño muestral de este estudio empleó un sistema de muestreo probabilístico multietápico con una muestra total de 25.135 personas. Este estudio reportó que en esa época:

1. Los quince años fue la edad más frecuente para el inicio del consumo de alcohol.
2. El 44.1% de la población colombiana inició el consumo de bebidas alcohólicas antes de los quince años.
3. El 81.8% de la población había consumido bebidas alcohólicas hasta embriagarse.
4. El 88.8% de los hombres y el 75.1% de las mujeres se habían embriagado por lo menos una vez en la vida.
5. El 27.4% de los hombres y el 8.4% de las mujeres se habían embriagado antes de los 16 años.
6. El 26.6% de los hombres y el 7.4% de las mujeres presentaban problemas con el alcohol, según información obtenida con el CAGE.
7. El 3.1% de la población general, y dentro de este porcentaje, el 55% de los hombres, habían tenido problemas de violencia física, hirieron o fueron heridos, durante el consumo de alcohol.
8. El 5.9% de los hombres y el 1.5% de las mujeres reportaron haber tenido algún accidente de tránsito, como conductor o como peatón, por efectos del alcohol.
9. Los departamentos con mayor frecuencia de problemas ocasionados por el consumo de bebidas alcohólicas fueron: a) Córdoba, con el 21.9%; b) Nariño, con el 21.4%, c) Quindío con el 20.3% y d) Antioquia, con el 20.1% (Ministerio Nacional de Salud, 1994).

Se encontró que el 84% de la población consumía bebidas alcohólicas: Este consumo fue superior en los hombres (90%) que en las mujeres (78.6%).

La Tabla siguiente muestra el porcentaje de personas que consumían bebidas alcohólicas, según la su edad:

Tabla 1

Consumo de Bebidas Alcohólicas, por edad, en Colombia, según el estudio publicado por el Ministerio de Salud, en 1993

Edad	Porcentaje de personas
12-15	67.3
16-19	91.2
20-24	88.0
25-29	86.9
30-37	85.8
38-49	86.4
50-60	82.5

El consumo de bebidas alcohólicas en Colombia es bastante heterogéneo y varía mucho de un estrato socioeconómico a otro, entre hombres y mujeres y entre las diferentes edades.

Los más jóvenes consumen más vino y cerveza, mientras que los adultos consumen más aguardiente. En los estratos altos se consume, aunque en baja proporción, whisky y el ron es una bebida que se consume en todos los estratos.

En términos generales, la bebida alcohólica más consumida por los hombres bogotanos es la cerveza con el 27.8%, seguida por el aguardiente con el 22%. Las mujeres consumen preferencialmente vino (el 27.6%), luego aguardiente (19.1%) y cerveza (15%).

En una investigación realizada por el DANE en 1994, con la colaboración del Instituto de Seguros Sociales y Profamilia, cuyos objetivos fueron estimar la prevalencia de comportamientos reconocidos como protectores para la salud y los factores de riesgo para adquirir enfermedades, así como estimar los conocimientos y actitudes acerca de los factores de riesgo, se utilizó una población adulta de 18 a 69 años de edad y adolescentes de 12 a 17 años. El instrumento utilizado fue una encuesta sobre conocimientos, actitudes, creencias y prácticas relacionadas con enfermedades y accidentes.

En los resultados referentes al consumo de alcohol en adultos se encontró que tan solo 9% de los hombres y 34% de las mujeres nunca habían tomado un trago; sin embargo, el 46% de los hombres y el 61% de las mujeres habían tomado rara vez. El consumo diario de alcohol fue del 1.3% y el semanal del 8.5%. Los hombres aumentaron el consumo hasta los 35 años y después comenzaron a disminuirlo; entre las mujeres, el consumo del alcohol tendió a disminuir con la edad, pero las que bebían rara vez tendieron a mantener el consumo aun después de haber cumplido los 40 años de edad.

En cuanto a la población adolescente, el 72% reportó que habían tomado alguna vez; el 9.8%, que tomaban por lo menos una vez al mes; y el 3 por mil tomaban diariamente. De los que habían tomado, el 41% lo habían hecho hasta emborracharse y 10% habían tenido problemas a causa de la bebida.

En otro estudio realizado por el DANE, en 1992, sobre el consumo de alcohol en Colombia, se encontró que los hombres entre los 25 y los 44 años de edad, solteros, trabajadores, con educación secundaria y pertenecientes a los estratos socioeconómicos medio y bajo eran los principales consumidores de bebidas alcohólicas. Acerca del tipo de bebida que consumían, se encontró que la bebida de mayor preferencia fue la cerveza (59.1%); luego el aguardiente, después el vino, la chicha o el guarapo, el ron y el whisky; la be-

bida menos preferida fue el vodka. En relación con el género, se pudo ver que el 69.9% de los consumidores de cerveza fueron los hombres. El vino y la chicha fueron los licores más consumidos por las mujeres; el 19.2% de las mujeres consumidoras prefería beber vino. El ron fue una bebida igualmente preferida por los hombres y las mujeres.

Entre los principales problemas asociados al consumo del alcohol estuvieron en primer lugar los relacionados con la salud (21.1%); siguieron los problemas de pareja (18.9%), los problemas con la familia (13.6%), los económicos, laborales y con los amigos; por último, los legales, accidentes de tránsito y problemas en el estudio. Los hombres presentaron más problemas que las mujeres.

En julio de 1997, el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia reportó que:

1. En Santa Fe de Bogotá, durante 1996, el 56.4% de las necropsias por homicidio, y el 34% de las alcoholemias solicitadas presentaron niveles positivos de alcohol: el 58.7% de los hombres y el 44.4% de las mujeres. El mismo informe reporta que el mayor porcentaje de niveles positivos de alcoholemia (61.6%) se presentó entre los 18 y los 24 años de edad.

2. El 40.2% de las necropsias por suicidio presentaron niveles positivos de alcoholemia, correspondiendo el 46% a los hombres y el 20% a las mujeres, siendo el grupo de edad de 25 a 34 años el porcentaje más elevado (51.4%). Además, el 40% de los suicidas menores de 15 años presentaron niveles positivos de alcohol en sangre.

3. De las necropsias por accidentes de tránsito, el 50.8% presentaron más de 100 mg/ml de alcohol en sangre, correspondiendo el 65.7% al grupo entre los 35 y 44 años de edad.

4. En el caso de muertes por otras causas, el 31.6% de las necropsias y el 12% de las alcoholemias presentaron niveles positivos de alcohol: el 37.5% de las muertes causadas por sumergimiento, el 41% de las muertes por quemaduras, el 36% de las muertes causadas por caídas y el 33.3% en las causadas por intoxicaciones (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1996)". (Del documento Propuesta educativa de prevención del consumo abusivo de bebidas alcohólicas en estudiantes universitarios, Carlos Eduardo González).

El Ministerio de la Protección Social y la Dirección Nacional de Estupefacientes realizaron el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia, en el año 2008; en este trabajo se practicaron encuestas a un número de 29.164 personas, de las cuales el 46.8% son hombres (11.209) y 53.2% son mujeres (17.955), con edades entre los 12 y 65 años. Este estudio en el tema específico de alcoholismo, pues trató otra serie de consumo de sustancias como cocaína, tabaco, etc.; mostró una serie de resultados de los cuales queremos destacar (página 59 del estudio sobre el tema Edad de Inicio):

"La edad de inicio de consumo de alcohol es alrededor de 16 años entre los hombres y 17 años entre las mujeres, si se considera la mediana como indicador. En términos generales, se encuentra que 25% (percentil 25) de quienes han consumido alcohol alguna vez en la vida, consumieron por primera vez a

los 15 años o menos, observándose un año de diferencia entre hombres y mujeres. (...)

Consumo de riesgo y perjudicial. (...) Según las cifras del estudio, 2.4 millones de personas en Colombia con edades entre 12 y 65 años presentan uso de alcohol que se puede considerar riesgoso o perjudicial. Esto equivale al 35% de los consumidores actuales de alcohol, o 12.2% de la población global. Del total de 2.4 millones, 1.8 millones hombres y 0.6 millones son mujeres, es decir, de cada 4 consumidores en estas condiciones, 3 son hombres y una mujer (...)"

En cuanto a la edad se observa que la mayor proporción de personas con consumo de riesgo o perjudicial de alcohol se encuentra entre los jóvenes de 18 a 24 años: casi 20% (uno de cada cinco). De otra parte, 15% de las personas con edades entre 25 y 34 años, y 12% del grupo con edades entre 34 y 44 años, también están en ese nivel de consumo riesgoso o perjudicial de alcohol.

En la II Encuesta de consumo de sustancias psicoactivas realizada en el año 2011, se revelaron datos desalentadores al punto de que las Ministras de Educación y Salud alertaron sobre la facilidad que tienen los jóvenes para conseguir y consumir bebidas alcohólicas. Se estableció que el 4.85% de los consultados manifestaron consumir licor todos los días. También mostró cómo las bebidas alcohólicas son la sustancia psicoactiva más consumida por los estudiantes de secundaria del país.

La anterior información nos permite enterarnos del gran número de personas que consumen alcohol y los efectos negativos por el exceso del mismo; con esto buscamos reflejar un panorama de la realidad colombiana frente al manejo del consumo de bebidas embriagantes de manera excesiva, para proceder a presentar medidas alternativas de solución a la problemática.

Lo que buscamos con este proyecto es que se les dé una oportunidad a la concertación, a la voluntad, a la educación y a la sociedad en general para hacer un ejercicio que va a resultar, en nuestra opinión, muy favorable para los individuos, las familias y la sociedad colombiana. Y aunque resulta curioso que dicha oportunidad se busque a través de una ley, debemos destacar que aun teniendo este carácter imperativo, dicho carácter solo va dirigido a obligar al Estado a promover y organizar la realización del Día Nacional sin Alcohol, dejando a los demás actores los caminos del civismo, la voluntad y la conciencia.

Aunque somos plenamente conscientes de que una actividad de veinticuatro horas no va a impactar radicalmente los índices de consumo ni a solucionar los problemas que el alcoholismo hoy les deriva a la salud pública y a la sociedad en general, si estamos seguros de que este mensaje social, consistente en un día de abstención y promoción de valores y costumbres diferentes, logrará –más con el paso de los años– una sensibilización en todos los colombianos sobre el particular.

No tenemos duda acerca de que, si se da la aprobación y la puesta en ejecución de esta norma, en el Día sin Alcohol podremos mostrar indicadores alentadores en muchos eventos relacionados tales como accidentes de tránsito, violencia interpersonal, violencia intrafamiliar, problemas de salud e incluso homicidios y lesiones personales graves; de lograr medirse

en todo el país el impacto de esta actividad, confiamos en que será un punto de partida para ahondar en el tema y trabajar con mayor énfasis en una política pública más comprometida y eficaz en relación con el alcoholismo y sus secuelas.

Igualmente, sabemos que la voluntariedad y el consenso, aunque son caminos difíciles, harán posible una participación decidida y creciente de muchos actores relacionados con el tema; por ello la ley evita la acción coercitiva en beneficio de la persuasiva.

7. TEXTO DEBATIDO Y MODIFICACIONES DEL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Texto propuesto	Modificación	Justificación
<p>Artículo 1°. Institucionalización del Día Nacional sin Alcohol. Establézcase el Día Nacional sin Alcohol, como una actividad institucional que procura el consumo responsable de alcohol <u>el cual se celebrará el tercer viernes del mes de octubre de cada año.</u> En este día se promoverá el no consumo ni expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1°. Institucionalización del Día Nacional sin Alcohol. Establézcase el Día Nacional sin Alcohol, como una actividad institucional que procura por el consumo responsable de alcohol, <u>el cual se celebrará el 15 de noviembre de cada año.</u> En ese día se promoverá el no consumo ni expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional.</p>	<p>La modificación se propone para que la celebración coincida con la existente a nivel mundial prevista por la Organización Mundial de la Salud.</p>
<p>Artículo 7°. Publicidad. Queda prohibido cualquier tipo de publicidad o patrocinio de bebidas alcohólicas, por cualquier medio publicitario, durante la jornada. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la inspección, vigilancia y control de dicha actividad.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se consideró que como parte de la responsabilidad social de las empresas, estas pueden patrocinar actividades encaminadas a evitar el consumo excesivo durante las jornadas pedagógicas.</p>

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012 SENADO, 219 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalización del Día Nacional sin Alcohol. Establézcase el Día Nacional sin Alcohol, como una actividad institucional que procura por el consumo responsable de alcohol, el cual se celebrará el 15 de noviembre de cada año. En ese día se promoverá el no consumo ni expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Definición. El Día Nacional sin Alcohol es una celebración de carácter institucional, cívica, voluntaria, concertada, persuasiva y educativa, que se llevará a cabo con el objeto de sensibilizar a la sociedad acerca de la importancia y la posibilidad real

de la abstinencia del consumo de alcohol como fuente de salud, convivencia, economía familiar y comportamiento social.

Artículo 3°. Caracterización. El Día Nacional sin Alcohol se llevará a cabo con fundamento en la siguiente caracterización:

Actividad Institucional. El Día Nacional sin Alcohol será tenido como una actividad institucional, ya que la dirección de su realización será responsabilidad de entidades gubernamentales.

Actividad Cívica. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad cívica, puesto que convocará para su éxito a toda la población sin excepción, así como a todas aquellas entidades del tejido social que la agrupen.

Actividad Voluntaria. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad voluntaria, puesto que la participación de personas y entidades se concretará por decisión propia y libre, sin apremio de sanciones de ninguna naturaleza.

Actividad Concertada. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad concertada, ya que para su realización los organismos gubernamentales responsables deberán convocar a los establecimientos de comercio, a los expendedores de licores, a los centros educativos de todos los niveles, a las organizaciones sociales, cívicas, culturales, gremiales, y a las autoridades de todo orden, con el fin de articular esfuerzos y lograr compromisos definidos de apoyo y participación.

Actividad Persuasiva. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad persuasiva, ya que de sus efectos y consecuencias se podrán determinar, afirmar y difundir la importancia de la disciplina social en lo referente al no consumo excesivo de alcohol.

Actividad Educativa. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad educativa porque durante su desarrollo se efectuarán actividades culturales, deportivas, lúdicas y todas aquellas dirigidas a que se cree una cultura sobre la importancia del no consumo excesivo de alcohol y sus efectos positivos en la salud individual y colectiva de la sociedad colombiana.

Artículo 4°. Responsabilidad institucional. La dirección del Día Nacional sin Alcohol estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y en el marco de la responsabilidad social, los Ministerios de Trabajo, de Educación y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el sector gremial, serán igualmente responsables de la ejecución de las acciones propias de la celebración de dicha jornada, de acuerdo con la caracterización establecida en el artículo anterior.

Artículo 5°. Funciones institucionales específicas. Son funciones específicas del Ministerio de Salud y Protección Social, en lo que se refiere a esta ley, las siguientes:

- a) Crear los mecanismos de concertación necesarios, coordinar su funcionamiento y lograr los consensos máximos para la realización de la actividad;
- b) Solicitar a otros entes gubernamentales el apoyo necesario para la realización del evento;
- c) Lograr que esta actividad se enmarque dentro de una política pública de salud;

d) Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los medios de difusión públicos y privados una amplia campaña de divulgación, con el fin de que la participación en el Día Nacional sin Alcohol sea la mejor posible;

e) Crear una distinción para estimular a la entidad privada que contribuya de manera más eficaz y decidida al éxito de la actividad;

f) Coordinar con las autoridades territoriales gobernadores y alcaldes las acciones necesarias para una adecuada participación de departamentos, distritos y municipios en esta actividad;

g) Gestionar los recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de la actividad;

h) Establecer mecanismos de medición del impacto de la actividad en eventos que considere relacionados con las consecuencias del consumo excesivo de alcohol, tales como accidentes de tránsito, violencia interpersonal, violencia intrafamiliar, problemas de salud, homicidios, lesiones personales, entre otros, y publicar los resultados.

Artículo 6°. *Facultades.* El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Medidas persuasivas.* Los representantes legales de los establecimientos que incumplan las medidas consignadas en la presente ley deberán asistir a dos sesiones pedagógicas que se llevarán a cabo por las secretarías de salud distritales y municipales, con el fin de informar sobre los riesgos y consecuencias del consumo excesivo de alcohol. De ello se llevará un registro y se enviará al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

9. Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado al Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones*, solicitamos a los honorable Senadores proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Senadores,

Jorge E. Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Gabriel Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez, honorables Senadores.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de abril año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** del informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en dieciocho (18) folios, al Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado y 219 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones*.

Autoría del proyecto de ley de la honorable Representante *Lina María Barrera Rueda*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2012 SENADO, 219 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Institucionalización del Día Nacional sin Alcohol.* Establézcase el Día Nacional sin Alcohol, como una actividad institucional que procura por el consumo responsable de alcohol, el cual se celebrará el 15 de noviembre de cada año. En ese día se promoverá el no consumo ni expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definición.* El Día Nacional sin Alcohol es una celebración de carácter institucional, cívica, voluntaria, concertada, persuasiva y educativa, que se llevará a cabo con el objeto de sensibilizar a la sociedad acerca de la importancia y la posibilidad real de la abstinencia del consumo de alcohol como fuente de salud, convivencia, economía familiar y comportamiento social.

Artículo 3°. *Caracterización.* El Día Nacional sin Alcohol se llevará a cabo con fundamento en la siguiente caracterización:

Actividad Institucional. El Día Nacional sin Alcohol será tenido como una actividad Institucional, ya que la dirección de su realización será responsabilidad de entidades gubernamentales.

Actividad Cívica. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad cívica, puesto que convocará para su éxito a toda la población sin excepción, así como a todas aquellas entidades del tejido social que la agrupen.

Actividad Voluntaria. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad voluntaria, puesto que la participación de personas y entidades se concretará por decisión propia y libre, sin apremio de sanciones de ninguna naturaleza.

Actividad Concertada. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad concertada, ya que para su realización los organismos gubernamentales responsables deberán convocar a los establecimientos de comercio, a los expendedores de licores, a los centros educativos de todos los niveles, a las organizaciones sociales, cívicas, culturales, gremiales, y a las autoridades de todo orden, con el fin de articular esfuerzos y lograr compromisos definidos de apoyo y participación.

Actividad Persuasiva. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad persuasiva, ya que de sus efectos y consecuencias se podrán determinar, afirmar y difundir la importancia de la disciplina social en lo referente al no consumo excesivo de alcohol.

Actividad Educativa. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad educativa, porque durante su desarrollo se efectuarán actividades culturales, deportivas, lúdicas y todas aquellas dirigidas a que se cree una cultura sobre la importancia del no consumo excesivo de alcohol y sus efectos positivos en la salud individual y colectiva de la sociedad colombiana.

Artículo 4°. *Responsabilidad institucional.* La dirección del Día Nacional sin Alcohol estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y en el marco de la responsabilidad social, los Ministerios de Trabajo, de Educación y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el sector gremial, serán igualmente responsables de la ejecución de las acciones propias de la celebración de dicha jornada, de acuerdo con la caracterización establecida en el artículo anterior.

Artículo 5°. *Funciones institucionales específicas.* Son funciones específicas del Ministerio de Salud y Protección Social, en lo que se refiere a esta ley, las siguientes:

- a) Crear los mecanismos de concertación necesarios, coordinar su funcionamiento y lograr los consensos máximos para la realización de la actividad;
- b) Solicitar a otros entes gubernamentales el apoyo necesario para la realización del evento;
- c) Lograr que esta actividad se enmarque dentro de una política pública de salud;
- d) Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los medios de difusión públicos y privados una amplia campaña de divulgación, con el fin de que la participación en el Día Nacional sin Alcohol sea la mejor posible;
- e) Crear una distinción para estimular a la entidad privada que contribuya de manera más eficaz y decidida al éxito de la actividad;
- f) Coordinar con las autoridades territoriales, gobernadores y alcaldes, las acciones necesarias para una adecuada participación de departamentos, distritos y municipios en esta actividad;
- g) Gestionar los recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de la actividad;
- h) Establecer mecanismos de medición del impacto de la actividad en eventos que considere relacionados con las consecuencias del consumo excesivo de alcohol, tales como accidentes de tránsito, violencia interpersonal, violencia intrafamiliar, problemas de salud, homicidios, lesiones personales, entre otros, y publicar los resultados.

Artículo 6°. *Facultades.* El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Medidas persuasivas.* Los representantes legales de los establecimientos que incumplan las medidas consignadas en la presente ley deberán asistir a dos sesiones pedagógicas que se llevarán a cabo por las secretarías de salud distritales y munici-

pales, con el fin de informar sobre los riesgos y consecuencias del consumo excesivo de alcohol. De ello se llevará un registro y se enviará al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

Jorge E. Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Gabriel Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez, honorables Senadores.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de abril año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*** del informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en dieciocho (18) folios, al Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado y 219 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.*

Autoría del proyecto de ley de la honorable Representante *Lina María Barrera Rueda.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 228- Miércoles, 24 de abril de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 80 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012	22
Informe de ponencia para segundo debate, texto debatido y modificaciones, texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima y texto propuesto al Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones	25